

Recurso de Revisión N°:

01815/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01815/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00953/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO DE MANERA GRATUITA MEDIANTE DIGITALIZACIÓN QUE ME SEA MEDIANTE SAIMEX, LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CURRÍCULUM DE LA C. MARÍA DEL CONSUELO FLORES ALONSO, QUIEN FUE SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO AL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PERÍODO QUE ABARCA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE."
[Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día siete de junio del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó respuesta a la referente solicitud, expresando lo siguiente:

NEZAHUALCOYOTL, México a 07 de Junio de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00953/NEZA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud de información Pública identificada mediante el número de folio 00953/NEZA/IP/2016, me permito remitir a Usted la respuesta generada por la Dirección de Administración a cargo de la C. Zaria Aguilera Claro, bajo su más estricta responsabilidad.

ATENTAMENTE

LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

El Sujeto Obligado, en su respuesta, adjunta dos archivos electrónicos como se indican a continuación:

1. *ActaComiteSesión4par curriculum.pdf*: documento conformado por tres hojas que contienen un acta de la cuarta sesión de comité celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la cual se confirma como información confidencial los datos personales contenidos en los currículum vitae, títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios, como lo son características físicas, estado de salud física, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes,

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio particular, teléfono particular, correo particular, así como cualquier otro dato que no aporte a la transparencia o a la rendición de cuentas y si provoque una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

2. *953.pdf: documento conformado por cuatro hojas que contienen un oficio de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, suscrito y firmado por la titular de la unidad de transparencia y dirigido al hoy recurrente, en el cual hace del conocimiento la respuesta del sujeto habilitado; así mismo contiene un curriculum vitae de la C. María del Consuelo Alonso en versión pública.*

Mismos por economía no se insertan en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01815/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"NEGATIVA DE INFORMACIÓN" [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"DEL CURRICULUM ADJUNTO UNICAMENTE SE APRECIA LA EXPERIENCIA LABORAL DEL EX SERVIDOR PÚBLICO, SIN QUE SE APRECIE LA ESCOLARIDAD Y FORMACIÓN ACADÉMICA, COMO BIEN SABEN QUE LO QUE EL SUSCRITO SOLICITA SABER ES SI ELLA EN SU CURRÍCUM SEÑALO CONTAR CON MAESTRÍA PORQUE ASÍ SE OSTENTA Y FIRMA, OCULTANDO DOLOSAMENTE LA INFORMACIÓN."
[sic]

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Ponente, por medio del sistema electrónico en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintidós de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el veinticuatro de junio de los corrientes únicamente se integró al expediente electrónico que nos ocupa el informe de justificación por parte del sujeto obligado, en el cual no se le dio vista al recurrente ya que ratifica la respuesta inicial.
Por lo cual al no haber prueba pendiente o manifestación alguna que integrar al expediente, se decretó el cierre de instrucción en fecha cuatro de julio de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo,

Recurso de Revisión N°:

01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, no debe soslayarse que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Por lo que el mismo no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor. Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Este Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En primer término es necesario hacer alusión a lo que el hoy recurrente solicitó al sujeto obligado y que de manera sintética es:

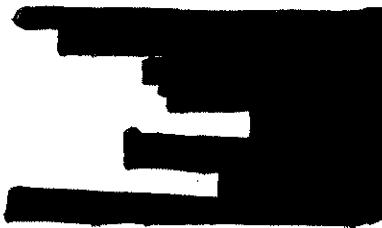
1. *La versión pública del currículum de la C. María del Consuelo Flores Alonso, quien fue servidor público del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, dentro del periodo del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.*

De lo anterior el sujeto obligado el siete de junio del presente año dio respuesta al particular a través del SAIMEX, remitiendo el currículum vitae del servidor público referido así como su acuerdo de clasificación de información confidencial tal y como se observan en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Maria del Consuelo Flores Alonso

Experiencia laboral

Julio de 2011 a la fecha Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Educación y al Empleo de las y los jóvenes del Distrito Federal.

Asesora

Asesoría en programas de educación y empleo para los jóvenes. Responsable de la evaluación y seguimiento de los Programas:

- "Red de servicios educativos", modalidad de educación presencial
- "Fundación UNAM AL-Edúcate"
- "Fórmate en la Vida"

Febrero a Julio de 2011 Secretaría de Transportes y Vialidad, Dirección General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del Distrito Federal.

Asesora

- Asesoría en programas prioritarios y estratégicos y elaboración de informes anuales del servicio de transporte público individual de pasajeros.

Mayo de 2010 a enero de 2011 Senado de la República, Coordinación de Asesores.

Asesora

- Asesoré en políticas públicas, desarrollo económico y social.

Mayo de 2007 a Octubre de 2009 Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal, Jefatura Delegacional, Dirección de Desarrollo Económico y Fomento Cooperativo

Coordinadora del Centro de Vinculación Empresarial

- Dirigí el Programa de Financiamiento a las Micro y Pequeñas Empresas de la Delegación Tlalpan.
- Implementé el nuevo Programa Especial de Financiamiento para la Comercialización de Productos Rurales del Distrito Federal, en Tlalpan
- Coparticipé en la elaboración del Programa Delegacional de Fomento Económico, Tlalpan 2006-2009.

Resultado: Superación en 224% de la meta preestablecida en el monto y número de financiamientos crediticios otorgados a las MyPES de Tlalpan.

Recurso de Revisión N°:

01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Octubre de 2003 a octubre de 2006 Delegación Iztacalco del Gobierno del Distrito Federal, Jefatura Delegacional

Subdirectora de Ventanilla Única

- Dirigi el Programa "Simplificación Administrativa del Distrito Federal" en la Delegación Iztacalco.
- Coparticipé en el diagnóstico de la Unidad de Atención Ciudadana en Iztacalco
- Elaboré los Informes de la Jefatura Delegacional presentados ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en materia de atención ciudadana y trámites en la Ventanilla Única Delegacional.

Resultado: Elevación de la Tasa de Atención al Público al 96.8 % promedio anual en 2003-2006.

Octubre de 2002 a mayo de 2003 Secretaría de Desarrollo Económico, Gobierno del Distrito Federal.

Directora de Parques Industriales

- Dirigi el Programa Prioritario de Parques Industriales de Alta Tecnología del Distrito Federal.
- Formulé el diagnóstico estructural de la producción industrial manufacturera de las 16 delegaciones políticas, estableciendo los sectores prioritarios de fomento para las zonas con uso de suelo industrial
- Establecí los lineamientos de la política industrial para la producción manufacturera consolidada y para la atracción de nuevas inversiones en alta tecnología.

Resultado: Programa Estratégico del GDF para los Sectores Prioritarios de Fomento Industrial en las "Zonas Industriales Consolidadas y con Potencial de Desarrollo". Inicio de actividades del Parque Industrial de Alta Tecnología "Ferrería".

Junio de 2001 a marzo de 2002 Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Oficialía Mayor.

Directora de Capacitación

- Dirigi el proyecto del Centro de Capacitación de los trabajadores de la ALDF
- Formulé el diagnóstico estructural de la totalidad del personal
- Establecí los lineamientos de la política laboral en materia de capacitación. Resultado: Primer Programa Anual de Capacitación de la Institución.

Asesora

- Asesoré en materia económica, desarrollo urbano y políticas públicas del Distrito Federal

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MUNICIPAL

NEZA

COYOTL

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
2016

Acta Número: ACT/CI/NEZA/ORD/04/2016

En el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las diecisiete horas del día **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, estando reunidos en la Sala de Cabildo, sito en Av. Chimalhuacán S/N entre Faisán y Caballo Bayo, Col. Benito Juárez, Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, los Cc. Juan Hugo de la Rosa García, Presidente Municipal; José Salvador Salazar Barrientos, Contralor Interno Municipal; Yesenia Karina Arvizu Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; con el objeto de llevar a cabo la cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, celebrado de conformidad a lo establecido en el Título Primero, Capítulo I, artículos 1, 3 fracciones IV, XXI; Capítulo III artículos 43, 44 fracciones I, II, III; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Acto seguido se procede al desahogo de la Sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum

2. Lectura y aprobación del orden del día.

3. Análisis y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de la información contenida en los currículums vitae, títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento.

4.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

Con relación al **Primer Punto del Orden del Día**, se procedió tomar la asistencia a los servidores públicos convocados, haciéndose constar su asistencia, por lo que se cuenta con el quórum necesario para dar inicio a la misma.

Por lo que hace al **Segundo Punto del Orden del Día**, en uso de la palabra, la Lic. Yesenia Karina Arvizu Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia, somete a consideración de los asistentes el orden del día siendo aprobado por unanimidad.

Ahora, por lo que hace al desahogo del **Tercer Punto del Orden del Día** en el uso de la palabra la Lic. Yesenia Karina Arvizu Mendoza Titular de la Unidad de Transparencia que con la finalidad de desahogar en tiempo y forma las diversas resoluciones emitidas por los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como las diversas solicitudes de información pública, manifestó que en relación al tema de los currículum vitae de los servidores públicos debe valorarse que es responsabilidad de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones habilitadas de los mismos ante una

Recurso de Revisión N°:

01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

NEZA

COYOTL

NEZAHUALCOYOTL

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe considerar que, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de información pública, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Sin embargo también debe estimarse que los currículos simultáneamente contienen información confidencial, como son: Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico particular. Ahora bien, y en relación a los títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios, debe considerarse que son documentos que resguardan simultáneamente información pública y clasificada como lo son la fotografía y Clave Única del Registro de Población, en este sentido y en congruencia al acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios respecto al tratamiento de la fotografía contenida en los títulos y cédulas profesionales, se advierte que ha sido criterio de dicho pleno clasificar esa información como un dato personal. Así mismo y referente a la Clave Única de Registro de Población (CURP) integrada por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera información de carácter confidencial.

De este modo y en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, con fundamento en el Capítulo IV, artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Valorando lo anterior se deberá entregar a los solicitantes, los documentos definidos como currículum vitae, títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento en versiones públicas.

Por lo antes fundado y motivado este Comité Colegiado por unanimidad acuerda:

ACUERDO ACT/CI/NEZA/ORD/04/2016

PRIMERO.- Se confirma como información confidencial los datos personales contenidos en los documentos: Currículum vitae, títulos profesionales, cédulas profesionales y comprobantes de estudios como son características físicas, estado de salud física, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico particular; así como cualquier otro dato que su divulgación no aporte a la transparencia ó a la rendición de cuentas y si provoque una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, lo anterior con fundamento en el Título Primero, Capítulo II, artículo 2 fracciones II, VI, VIII;

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

NEZA

COYOTL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL

TERCERO.- Se instruye a la Unidad responsable para que en cada respuesta que emita notifique al solicitante que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En relación al Quinto Punto del Orden del Día se procede al cierre de la Sesión, una vez desahogados los puntos que componen el Orden del Día de esta Cuarta Sesión Ordinaria 2016 y enterados los participantes de su contenido y acuerdos, se da por concluida la Sesión y se firma la presente por los integrantes que en ella intervinieron en dos fojas útiles, a las dieciocho horas con treinta minutos del día de su inicio.

C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA
PRESIDENTE

C. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

C. JOSÉ SALVADOR SALAZAR BARRENTOS
CONTRALOR MUNICIPAL

Recurso de Revisión N°:

01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De la anterior información se considera que el sujeto obligado entregó la información solicitada por el hoy recurrente, es decir, pone a su disposición el curriculum vitae de María del Consuelo Flores Alonso en versión pública. Por tanto los motivos o razones de inconformidad del recurrente referentes a que: *"Del currículum adjunto únicamente se aprecia la experiencia laboral del ex servidor público, sin que se aprecie la escolaridad y formación académica, como bien saben que lo que el suscrito solicita saber es si ella en su currículum señalo contar con maestría porque así se ostenta y firma, ocultando dolosamente la información."* (Sic); resultan infundadas, dado que revelan una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones de inconformidad, aunado a que no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustentó el sujeto obligado su respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inadmissible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.²

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006.—Juan Silva Rodríguez y otros.—22 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005.—Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V.—1o. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006.—Víctor Hugo Reyes Monterrubio.—31 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006.—María del Rosario Ortiz Becerra.—29 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.—Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.

Bajo esa óptica, la solicitud de origen del entonces peticionario fue colmada con el curriculum vitae del servidor público entregado por el sujeto obligado, es por ello que

² Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

no le asiste la razón al recurrente al referir como acto impugnado una negativa de información, puesto que los sujetos obligados solo están constreñidos proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.³

Por tal motivo, resulta claro que el sujeto obligado no puede proporcionar la información referente a la escolaridad y formación académica del servidor público de referencia, ya que en el documento solicitado NO obra la misma; de ahí que lo solicitado por el recurrente no tenga sustento.

Por tal motivo este Órgano Colegiado considera que los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente son inoperantes; sin embargo se suplen en su deficiencia en términos del artículo 181 penúltimo párrafo de la Ley en la materia dado a que el sujeto obligado adjuntó un acuerdo de clasificación de información general y anterior a la fecha de solicitud de información.

Si bien, el recurrente no se dolió del acuerdo de clasificación, se advierte que el mismo es de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, es decir anterior a la fecha de solicitud de información que lo fue el veintitrés de mayo de los corrientes.

Al respecto el artículo 134 la Ley de la materia establece lo siguiente:

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde

³ Artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Por su parte los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS⁴ en su lineamiento séptimo fracción I establece:

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
(...)

Bajo los preceptos legales antes referidos, resulta claro que no se pueden realizar acuerdos generales de clasificación de información antes de la solicitud de información, dado que la normatividad vigente establece que los acuerdos de clasificación se deben realizar al momento de la solicitud de información; aunado a que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general.

De ahí que resulta procedente ORDENAR al sujeto obligado haga entrega del acuerdo de clasificación de información confidencial para el caso en específico, es decir, para el curriculum vitae de María del Consuelo Flores Alonso, debiendo observar lo estipulado en los artículos 70, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y

⁴ Los lineamientos referidos fueron publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” (vigente).

Es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; es por ello que el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP) y el domicilio deben testarse, tal y como se hizo en el curriculum vitae que nos ocupa.

Lo anterior es así en razón que el RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados" (Sic)

Ahora bien, el domicilio de una persona física, domicilio particular, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”.

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 3 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Así también, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, para sustentar la versión pública del curriculum vitae entregado al particular a través del SAIME en fecha siete de junio de los corrientes; por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "*versión pública*" que nos ocupa, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 186 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01815/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presente fallo y se **ORDENA** la entrega del acuerdo de clasificación de información confidencial en términos del presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **el recurrente** en el recurso de revisión 01815/INFOEM/IP/RR/2016, pero suplidos en su deficiencia en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **sujeto obligado** y se **ORDENA** en términos del considerando antes referido, haga entrega vía SAIMEX del:

1. Acuerdo de clasificación de información en el que funde y motive las razones por las cuales se suprimieron datos dentro del curriculum vitae que se puso a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°: 01815/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución e informe justificado; así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01815/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Revisión 01815/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/DVG